

les hubiere prestado su asentimiento expreso. No era, pues, necesario á dicho fin impugnar el documento; bastaba que la parte contraria no reconociera expresamente su validez y eficacia, ó hiciera, acaso con estudio, caso omiso de esta circunstancia para que fuese necesario el cotejo, con lo cual se ocasionaban gastos y dilaciones inútiles, y se faltaba á la buena fe y á la lealtad con que deba procederse en los debates judiciales. Por esto se modifica ahora dicha regla, restableciendo la práctica antigua, según la cual no era necesario el cotejo sino cuando era redargüido de civilmente falso el documento, como ya se ha dicho en la página 546 del tomo II. Veamos lo que en cada regla se establece.

*Regla 1.<sup>a</sup>*—Ahora, lo mismo que antes, han de tenerse y se tienen por eficaces en juicio, y así lo da por supuesto la ley en la regla 1.<sup>a</sup> que estamos comentando, los documentos, ó sean las copias ó testimonios presentados en los autos, que hayan sido librados con citación contraria. En virtud de esta citación, que debe hacerse de mandato judicial, tiene el citado el derecho de concurrir al acto para enterarse de que la copia está conforme con su original, de que éste no adolece de vicio ni defecto que lo invalide, y de que aquélla es librada por el funcionario correspondiente. Si renuncia este derecho, ó si, haciendo uso de él, no deduce reclamación alguna, se entiende que está conforme con la autenticidad y exactitud del documento; y reuniendo éste en tales casos los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, no es necesario el cotejo para tener por eficaz, siempre que del mismo documento, copia ó testimonio resulte haber sido librado con citación de la parte á quien perjudica.

No así cuando se presenta en autos un documentante que ha sido librado sin citación contraria, como sucede por regla general. Entonces, si la parte á quien perjudica lo impugna de civilmente falso, bien porque no reuna los requisitos necesarios para su autenticidad, ó porque dude aquélla de la exactitud del documento, ó crea que la copia no está del todo conforme con su original, es indispensable proceder al cotejo con citación contraria, para que el documento sea eficaz en juicio. Pero si dicha parte no lo impugna expresamente en este concepto, aunque lo haga en otro sentido, ya

por suponer nulo ó ineficaz el acto ó contrato á que se refiera, ó por estimar que no conduce al objeto con que haya sido presentado, ó por cualquier otro motivo que no se refiera directamente á la autenticidad ó exactitud del documento, éste se tendrá por legítimo y eficaz, sin necesidad del cotejo, y en tal concepto deberá ser apreciado por el tribunal sentenciador, dándole el valor y fuerza probatoria que le corresponda en combinación con los demás medios de prueba aducidos al pleito. El estimarlo insuficiente para probar lo que con él se pretenda, no es negar la legalidad ó veracidad de tal documento, ni aun su eficacia para otro objeto, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1884 y en otras.

*Regla 2.<sup>a</sup>*—Se refiere concretamente al caso en que durante el término de prueba haya de llevarse á los autos algún documento público, lo cual sólo podrá ocurrir respecto de los que, en uso de la facultad que concede el art. 505, se hubiesen presentado con la demanda en copia simple por carecer de otra fehaciente, y en alguno de los casos determinados en el 506, en que pueden presentarse documentos después de la demanda y contestación. En tales casos, para que el documento sea eficaz en juicio, es necesario que se libere el testimonio ó copia del mismo en virtud de mandamiento compulsorio expedido al efecto y previa citación de la parte á quien haya de perjudicar. Este mandamiento no podrá expedirse sino á solicitud de la parte interesada, deducida en el primer período del término de prueba, para que se ejecute en el segundo.

Por *mandamiento compulsorio* se entiende la orden que el juez expide para que el funcionario encargado del archivo, expediente ó registro libere testimonio, certificación ó copia del documento que haya de traerse á los autos. Es aplicable á este caso lo dispuesto en el art. 288 y lo que hemos dicho en su comentario. Cuando el funcionario que haya de librar la certificación ó copia del documento no dependa de la autoridad judicial, se empleará el medio indicado al comentar el núm. 4.<sup>o</sup> del artículo anterior. Téngase también presente lo dispuesto en el 569, para no omitir la expresión del término concedido para ejecutar la prueba y del día en que principia, á fin de que dentro de él se libere el documento, porque de



otro modo no tendrá valor alguno, según el 577. Asimismo será aplicable al caso la disposición del 574, y en su virtud, cuando haya de librarse el testimonio ó copia del documento fuera del lugar del pleito, podrán designar las partes persona que asista á la comprobación ó cotejo, y para que señale lo que haya de adicionarse en el caso de la regla 3.<sup>a</sup>

Aunque en la que estamos examinando se previene que los documentos que hayan de traerse de nuevo á los autos se libren en virtud de mandamiento compulsorio, no prohíbe que se admitan las copias fehacientes que presenten los interesados, y creemos, por tanto, que deben admitirse, como se ha practicado siempre, y lo permite el mismo art. 506 que se cita en esta regla. Mas para que sea eficaz en juicio tal documento, será necesario que durante el segundo período del término de prueba se coteje con su original, previa citación de la parte contraria, y así deberá solicitarse al presentarlo. Sobre la forma en que pueden ser impugnados tales documentos, véase lo expuesto en la pág. 534 del tomo II.

*Regla 3.<sup>a</sup>*—Cuando por su mucha extensión ó por otras razones no convenga llevar á los autos copia literal de todo el documento, puede pedirse que se libre testimonio de la parte solamente que interese para el pleito: así ocurre con frecuencia cuando han de testimoniarse como medio de prueba actuaciones de otro pleito ó expediente. Para estos casos se limitó á ordenar la ley anterior que «se adicione al testimonio lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente». Esto daba lugar á abusos y á prácticas distintas, y para corregirlos se añade ahora, que «este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio», para el cual habrán sido citadas previamente las partes conforme al art. 570, «abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite», ó que haga el señalamiento; de suerte que cada parte debe abonar desde luego el papel sellado y derechos correspondientes á lo que á su instancia se inserte en el testimonio, «sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas». Cuando una parte sea pobre y la otra rica, se observará lo prevenido en el art. 45 de la ley del Timbre (véase en la pág. 493 del tomo I).

Estos testimonios han de librarse en virtud de mandamiento

compulsorio y previa citación de las partes, siendo aplicable lo que hemos expuesto en la regla anterior. La que deduzca la solicitud deberá designar en ella los particulares que haya de contener el testimonio ó certificación; esto no debe obstar para que pueda ampliarlos en el acto de librarse el testimonio, como será conveniente y justo, si lo cree necesario en vista de los que señale la contraria á fin de que aparezcan íntegros los hechos. Que tienen esta facultad ambas partes lo dice el párrafo último del artículo que estamos comentando, del cual se deduce también que, cuando la parte interesada no pueda hacer la designación de los particulares que haya de contener el testimonio sin tener á la vista los autos ó documentos originales, se reserva hacer este señalamiento, como siempre se ha practicado, para cuando se le pongan de manifiesto, pidiendo que se libre el testimonio de los particulares que designará al funcionario que haya de librarlo, el cual incluirá en él lo que una y otra parte señalen, con la conveniente indicación para que cada una abone los gastos de lo que se inserte á su instancia.

*Regla 4.<sup>a</sup>*—Esta regla es de aplicación á todos los casos comprendidos en las anteriores: según ella, los testimonios ó certificaciones á que se refieren las 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, aunque contraídos al pleito en virtud de mandamiento judicial, y los documentos presentados por las partes, aunque se cotejen conforme á la 1.<sup>a</sup>, no serán eficaces en juicio si no han sido dados y autorizados con su firma y sello ó signo por el encargado del archivo público, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los originales, y siendo de actuaciones judiciales, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, porque estos funcionarios son los únicos autorizados para ello: *en otro caso*, que será cuando los originales obren en poder de particulares no autorizados para certificar, podrán ser librados los testimonios por el escribano del pleito. También podrá éste autorizar los de los documentos que exhiban las partes para que quede copia en los autos y se les devuelvan, si así lo acuerda el juez, porque en este caso no se sacan con referencia á los originales que obran en el archivo ó protocolo, si bien habrán de cotejarse con éstos cuando sean impugnados expresamente por la parte á quien perjudiquen. De suerte que los jueces no pueden autorizar en ningún caso al escribano del



pleito para que, constituyéndose en el archivo parroquial ó en el del Ayuntamiento, pongan en los autos testimonios de partidas sacramentales ó de cualquier otro documento que obre en dichos archivos, ni en ningún otro que esté á cargo de un funcionario público, como antes solía practicarse; y si lo hacen, además de constituir el hecho una punible usurpación de atribuciones, no tendrá el documento el carácter de público y solemne, ni será eficaz en juicio, por no reunir los requisitos que para ello se exigen en los números 3.º al 6.º del art. 596, y en la regla que estamos comentando, igual á la del art. 281 de la ley anterior, aunque modificada su redacción, para evitar las dudas á que ésta se prestaba.

Se declara también en el párrafo 2.º de esta regla que los testimonios ó certificaciones á que se refiere «se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y ellos, por tanto, serán los responsables civil y criminalmente de la exactitud y conformidad de la copia con el original; y se añade que «la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo». Se reconoce, pues, á ambos litigantes el derecho á enterarse de los autos, expediente ó escritura originales, porque de otro modo no podrían señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse; y por consiguiente, el funcionario que tenga á su cargo el archivo, registro, protocolo ó escribanía donde se hallen, luego que reciba el mandamiento judicial, ó el de la autoridad de quien dependa, deberá ponerlos de manifiesto á los litigantes en las horas de despacho, si comparecen en virtud de la citación que se les habrá hecho, para que hagan dicho señalamiento. Hecho éste, librárá la certificación ó testimonio, y señalará día y hora para que comparezcan las partes, si quieren, á presenciar el cotejo ó comprobación de la copia con su original. Cuando el testimonio haya de ser de todo el documento, como no hay que hacer señalamiento alguno, la intervención de los interesados se limitará á presenciar el cotejo, concurriendo para ello al archivo ú oficina en el día que se señale, en cuyo acto podrán ver el original para asegurarse de que no tiene vicio que lo invalide. Y puesta al pie del testimonio ó certificación la diligencia de cotejo, ó nota de no haber comparecido las

partes ni sus defensores, el funcionario que haya autorizado el documento lo remitirá al juzgado por el mismo conducto que recibió el mandamiento. Esto es lo que, de acuerdo con la ley, se practica en tales casos.

Téngase presente que estamos tratando de lo que ha de practicarse dentro del término de prueba, y por consiguiente, que estas disposiciones se refieren á los documentos presentados con anterioridad y á los que hayan de llevarse á los autos durante dicho término: respecto de los que se presenten después, en los casos en que lo permite el art. 506 (505 para Ultramar), se practicará lo que se ordena en el 508 y siguiente. Véanse con sus comentarios.

Concluiremos este comentario indicando que las reglas que aquí se establecen para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, se refieren tan sólo á la autenticidad y á la exactitud de los mismos, dando por supuesto que reunirán los demás requisitos necesarios para que se tengan por tales documentos públicos, y sean admisibles en juicio, que se han expuesto en sus lugares respectivos. Tampoco se trata aquí del valor legal é intrínseco de los documentos como medio de prueba, sino de la eficacia de los mismos por razón de la forma en que hayan sido traídos á los autos, como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Febrero de 1864. Podrá ser legítimo un documento, y válido y cierto el acto ó contrato en él consignado, y sin embargo, no estimarse probado, por ser ineficaz en juicio la copia que se presente de tal documento, ya por no haberse llevado á los autos oportunamente, ó bien porque carezca de los requisitos necesarios para su admisión ó para que se tenga por auténtica y exacta; al paso que podrá ser admisible y eficaz el documento por razón de su forma, pero ineficaz en su fondo, como sucederá si es nulo el acto ó contrato á que se refiera, ó si ha sido desvirtuado por hechos posteriores. En el primer caso el tribunal sentenciador no debe apreciar ni tomar en consideración el documento como medio de prueba, por ser ineficaz en juicio: no así en el segundo, en el que tiene que calificar el valor legal é intrínseco del documento para apreciar el resultado de las pruebas.



## ARTÍCULO 598

Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el artículo 606:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 597 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo 1.º, es á lo dispuesto en el art. 605 de esta ley, sin otra variación.)

Por regla general, no son eficaces en juicio los documentos públicos y solemnes, cuando los impugna expresamente la parte á quien perjudican, si no han sido librados ó cotejados con citación de la misma, como se ha expuesto en el comentario anterior. Pero esa regla general no puede menos de tener las excepciones que se determinan en el presente artículo, de acuerdo con la jurisprudencia, pues acerca de ellas nada se dijo en la ley anterior.

Según este artículo, son eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, las tres clases de documentos que en él se mencionan, á saber: 1.º, las ejecutorias y las certificaciones de sentencias firmes, expedidas para su ejecución por el tribunal que las hubiere dictado, como ya lo declaró el Supremo en sentencia de 14 de Abril de 1875, en razón á que por las formalidades y requisitos con que se expiden, y por la intervención que tienen los litigantes, no hay motivo racional para dudar de su autenticidad y exactitud; 2.º, las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas en que éste ó la matriz hubiere desaparecido; y 3.º, los documentos públicos y solemnes que por su índole carezcan de origi-

nal ó registro, porque en estos casos es materialmente imposible la comprobación ó cotejo (1).

Aunque ordena la ley que se tenga por eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, los documentos que se hallen en alguno de los casos antedichos, expresamente deja á salvo la prueba en contrario, como es procedente, por ser *juris tantum* la presunción de la autenticidad y exactitud de los mismos. Esta prueba incumbe á la parte que impugne el documento, de suerte que éste se tendrá por válido y eficaz, y producirá en el juicio los efectos legales como medio de prueba del hecho á que se refiera, si la parte contraria no justifica que es falso ó que adolece de algún otro vicio que lo invalide, como también tiene declarado el Tribunal Supremo (2).

También se deja á salvo lo dispuesto en el art. 606 (605 para Ultramar), por el cual se ordena que podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz ó no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido, que son los casos 2.º y 3.º del artículo que

(1) El Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de Mayo de 1860, 26 de Febrero de 1867 y en otras, tiene declarado «que si bien la eficacia de los documentos públicos y solemnes presentados en juicio, sin citación, depende del cotejo con sus originales, este precepto de la ley supone racionalmente la existencia ó conservación de los mismos, porque en el caso de haberse perdido ó destruido los protocolos, es doctrina legal admitida por la jurisprudencia que debe darse valor y plena fe á la primera copia de un documento público sacada del original por el escribano que lo autorizó, cuando no se le prueba falsedad ni otro defecto que la falta de comprobación ó cotejo», y que «se corrobora la eficacia de una escritura pública de estas condiciones, si cotejada con otras indubitadas del mismo escribano que la autorizó, resulta, según el dictamen de los peritos y de la comprobación judicial, que son iguales los signos, firma y letra, y que aparecen, por consiguiente, escritos y signados por una misma mano.»

(2) En sentencia de 22 de Mayo de 1883 dijo el Tribunal Supremo: «Considerando que, según la ley 114, tit. 18, Part. 3.ª, valer deben las cartas para probar con ellas los pleitos sobre que fueron fechas, non aviendo en ellas algunas de las falsedades ó menguas por que puedan ser desechadas, incumbiendo la prueba de estos vicios á la parte que los alega para demostrar que no debe valer la carta ó el documento.»



estamos comentando. Como el documento lleva en sí la presunción de su validez, también incumbe proponer esta prueba á la parte que lo impugne, puesto que ha de tenerse por eficaz el documento mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, cuando interese mucho á la parte que presentó el documento corroborar su eficacia, á fin de que no pueda desvirtuarse su valor ó importancia al apreciar el tribunal las pruebas en conjunto, hará bien en pedir que se coteje con firmas indubitadas, si las hubiere, en el caso de que la contraria haya prescindido de este medio de prueba al proponer la que estime conducente á desvirtuar el documento.

Esta doctrina es también aplicable á las ejecutorias y á las certificaciones de sentencias firmes. El mejor medio de comprobar la autenticidad y exactitud de las mismas será el cotejo con los originales, que deben obrar en el registro de sentencias á que se refiere el art. 365, ó con el de la cancillería del tribunal, y si la sentencia quedó firme en primera instancia, con los autos originales. Deberá pedir este cotejo la parte que impugne el documento, á no ser que interese á la otra por la razón expuesta anteriormente. Lo mismo decimos del cotejo de letras, cuando deba y pueda emplearse este medio por haber desaparecido los registros ó autos originales, como suele suceder respecto de las ejecutorias antiguas, que se conservan en archivos particulares, ó en poder de los interesados para la guarda de sus derechos.

#### ARTÍCULO 599

(Art. 598 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Este artículo no tiene concordante en la ley de 1855, y su importancia consiste en la declaración que hace de que el cotejo de documentos ha de practicarse en el archivo ó local donde se halle la matriz, á fin de que no pueda intentarse en ningún caso sacar los originales del archivo donde se custodian, y en la excepción que establece al art. 254, el cual prohíbe por regla general cometer á los actuarios las diligencias de prueba. Igual prohibición contenía en absoluto la ley anterior en su art. 33, tanto que obligaba á los jueces á practicar por sí mismos en todo caso el cotejo de documentos, distrayéndoles de otras atenciones más preferentes. Y como las más veces es innecesaria esta formalidad, pues para llenar el objeto de la diligencia basta que la practique el actuario á presencia de las partes y de sus defensores, si quieren concurrir, así se ordena ahora por el presente artículo, previniendo que á dicho fin se señale previamente el día y hora en que haya de verificarse el cotejo. Este señalamiento se hará saber á los procuradores de las partes, al mismo tiempo ó después que la citación prevenida en el art. 570 (569 para Ultramar).

Sin embargo, podrá ocurrir algún caso en que sea conveniente y hasta necesaria la presencia del juez, para que pueda apreciar la importancia de los vicios, defectos ó enmiendas que pueda tener el original, ó de las discrepancias de éste con la copia, si las hubiere, y aun por otras circunstancias relacionadas con las personas que hayan de intervenir en la diligencia, y por esto le autoriza la ley para hacer por sí mismo el cotejo, *cuando lo estime conveniente*. Aunque estas palabras indican que la ley deja á la prudencia y arbitrio del juez su concurrencia á dicho acto, lo pidan ó no las partes, no deberá negarse á hacer por sí mismo el cotejo cuando alguna de éstas lo solicite alegando justa causa ó razón atendible. También podrá acordarlo *para mejor proveer* cuando de la diligencia de cotejo, extendida por el actuario, resulten enmiendas, vicios ó defectos en el original, que crea conveniente reconocer y examinar por sí mismo, á fin de poder apreciar con acierto el valor y fuerza del documento para los efectos del pleito, ó por estimar que puede haber motivo para proceder criminalmente: este reconocimientó puede considerarse comprendido entre los que autoriza el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 340.



La parte á quien interese el cotejo deberá solicitarlo en el primer período de la prueba para que se ejecute en el segundo. Cuando no exista en la cabeza del juzgado el protocolo ó archivo donde se halle el original, al despacho, exhorto ó suplicatorio que habrá de expedirse para practicarlo, se acompañará la copia, certificación ó testimonio presentado en los autos que deba cotejarse, quedando en ellos nota del desglose. Y si el original existe en un archivo dependiente de otra autoridad, que no sea la judicial, deberá el juez dirigirle la oportuna comunicación, con expresión del día y hora señalados para el cotejo, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que por el funcionario correspondiente se exhiban los libros ó documentos que para ello sean necesarios.

Véase en los formularios del juicio de mayor cuantía la *diligencia de cotejo de documentos*, que servirá de complemento á las anteriores indicaciones para la recta aplicación del presente artículo, en el cual se ordena, de acuerdo con la práctica hasta ahora observada, la forma de llevar á efecto dicha diligencia de prueba.

#### ARTÍCULO 600

(Art. 599 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.
- 2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.
- 3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.
- 4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

El art. 282 de la ley de 1855, con el que concuerda el actual, se limitó á decir que «los documentos otorgados en otras naciones

tendrán igual fuerza que los que sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquéllas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.» Para completar estas indicaciones generales era preciso acudir al Real decreto de 17 de Octubre de 1851, en el que se determinaron más concretamente las circunstancias que debían concurrir en los contratos y demás actos públicos notariados, otorgados en el extranjero, para que fuesen válidos y eficaces ante los tribunales españoles. Y como las disposiciones de dicho Real decreto están basadas en los principios de derecho internacional privado, generalmente admitidos, se han trasladado al presente artículo, á fin de que los jueces y tribunales tengan en la misma ley las reglas á que deben sujetarse, cuando se presenten en juicio documentos otorgados en otras naciones.

*Documentos extranjeros á que se refiere este artículo.*—Téngase presente que la ley se refiere en este lugar á los documentos otorgados en otras naciones ante funcionarios de las mismas, y no á los que pueden otorgarse en el extranjero ante funcionarios españoles. Por regla general, están facultados los agentes consulares para recibir contratos, testamentos y demás actos civiles, y para formalizar y autorizar con fe pública los documentos correspondientes que interesen á súbdito de su nación, como luego veremos.

Concretándonos á lo que hoy rige en España, en el art. 22 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1848, sobre la jurisdicción de los consulados de España en el extranjero entre ó contra súbditos españoles, se dijo: «Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquéllos. Los documentos que autorizaran, harán fe en juicio y fuera de él en la demarcación del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino.» En el Reglamento de la carrera consular, aprobado por la ley de 24 de Julio de 1870, se declaró también (arts. 94 y 96), que corresponde á los vicecónsules y á los cancilleres ejercer en el distrito consular el